



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 535-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por **Ángel Heredia Martínez (Julín)**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1080599-1, con domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Licdo. Carlos Antonio Castro Núñez**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1038536-6, con estudio profesional abierto en la Av. Emma Balaguer, plaza Danny Billi, Local Núm. 2, Los Multis Viejos, Los Guaricamos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Resolución Núm. 021/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el 6 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 6 de junio de 2016 la Junta Electoral de Santo Domingo Norte dictó la Resolución Núm. 021-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: *Declara regular y valido, en cuanto a la forma la instancia del día (03) del mes de junio del año 2016, recibida en la Secretaria el día tres (03) de Junio del año 2016, mediante la cual solicitud de inclusión de Colegios Electorales al Conteo Manual Incoada por El Candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la circunscripción No. 6, en el Municipio de Santo Domingo Norte Provincia Santo Domingo, El Sr. Ángel Heredia (Julín); interpuesto por sus Abogados Los Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez y José Agustín Media de la Cruz. Por haber sido hecha de conformidad con la ley 295-97 y ley 29-11, sobre régimen electoral y orgánica del Tribunal Contencioso Electoral. Segundo:* *En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada; carente de base legal, por los motivos precedentemente señalados en el cuerpo de esta decisión. Tercero:* *Ordena, que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación incoado por **Ángel Heredia Martínez (Julín)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso de apelación a la sentencia marcada con el numero 021-2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y haber cumplido con el voto de la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia número 021-2016, dictada por la junta electoral del municipio de Santo Domingo Norte. TERCERO:* *Ordenar la inclusión en el computo del municipio Santo Domingo Norte, los 114 colegios establecidos en la sentencia numero 021-2016 ubicado en la página número3, que son los siguientes:1082A, 1088, 1088A, 1099, 1100, 1102A, 1104, 1123A, 1126, 1126C, 1126F, 1126D, 1127A, 1127D, 1136B, 1141A, 1142A, 1143, 1143B, 1146A, 1146B, 1147A, 1147B, 1147F, 1147F, 1148D, 1149, 1149J, 1150, 1151, 1152A, 1152H, 1154, 1154A, 1154C, 1154E, 1155A, 1299C, 1299C, 1299E, 1318C, 1355, 1388C, 1388E, 1451, 1451A, 1451C, 1492E, 1492J, 1494, 194C, 195B, 1496, 1589, 1591, 1592, 1592A, 192B, 1595A, 1600C, 1601A, 1602B, 1604A, 16666, 1668, 1669, 1680, 1682, 1687, 1701, 1707, 170, 1712, 1729, 1730, 1731, 1737, 1744, 1746, 1748, 1754, 1757, 1765, 1769, 1797, 1798, 1800, 1809, 1820, 1832, 1840, 1845, 1848, 1852, 1860, 1870, 1872, 1874, 1892, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 0001, 1086A, 1126E, 1135A, 1142B, 1143C, 1145, 1149J, 1150, 1150A, 1152E, 1153D, 1153E, 1155A, 1359, 1394A, 1400, 1405, 1415, 1420A, 1492, 1493A, 1601D, 1691, 1697, 1705, 1724, 1733, 1735, 1742, 1749, 1750, 1758, 1780, 1796, 1801, 1805, 1808, 1811, 1847, 1848, 1855, 1893, 1900, 1909, 1910, 1920, 1939, 1088, 1088A, 1154, 1100, 1123A, 1126F, 1126D,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1141C, 1143, 1143B, 1146B, 1146D, 1152H, 1140, 1164, 1161C, 1194C, 1492E, 1601A, 1687, 1701, 1731, 1729, 1759, 1737, 1809, 1798, 1832, 1848, 1845, 1852, 1858, 1860, 1870, 1872, 1874, 1892, 1906, 1910, 1913, 1915, 1920, 1926, 1932, 1937, 1938 .**CONCLUSIONES ACCESORIAS**, *En caso de no acoger las anteriores conclusiones vamos a solicitar de manera accesoria a ese honorable pleno lo siguiente: PRIMERO: Anular las elecciones en el nivel C, por las irregularidades antes expuestas, así como por la falta de elementos que puedan sustentar un resultado y porque además la junta Municipal no tiene masa probatoria para establecer una proclama de ganadores, por el incendio ocurrido en el almacén de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, donde estaban los materiales y las actas que debieron aportar un resultado. SEGUNDO: Ordenar la realización de nuevas elecciones en el nivel C, para de esa manera seleccionar los diputados que le corresponden a la Circunscripción No. 6 de la provincia Santo Domingo o lo que vale decir el Municipio Santo Domingo Norte”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por **Ángel Heredia Martínez (Julin)**, en calidad de candidato a Diputado del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** por la provincia Santo Domingo, contra la Resolución Núm. 021/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el 6 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la solicitud de recuento manual de votos en determinados Colegios Electorales de dicho municipio.

A) Sobre la competencia del Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: ***“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

B) Sobre los pedimentos nuevos

Considerando: Que previo a responder las conclusiones propuestas por el recurrente en su instancia, este Tribunal se pronunciará, de oficio, por tratarse de un recurso de apelación y por ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un asunto de orden público, respecto a los pedimentos nuevos que han sido planteados por primera vez ante este Tribunal. En este sentido, consta en la resolución apelada que el hoy recurrente solicitó únicamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la inclusión de determinados Colegios Electorales, a los fines de que fueran sometidos a un proceso de revisión y recuento manual, lo cual, como hemos dicho, fue rechazado mediante la decisión ahora apelada.

Considerando: Que tal y como se ha indicado en otro lugar de la presente sentencia, la parte recurrente ha solicitado ante este Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “*CONCLUSIONES ACCESORIAS, En caso de no acoger las anteriores conclusiones vamos a solicitar de manera accesoria a ese honorable pleno lo siguiente: PRIMERO: Anular las elecciones en el nivel C, por las irregularidades antes expuestas, así como por la falta de elementos que puedan sustentar un resultado y porque además la junta Municipal no tiene masa probatoria para establecer una proclama de ganadores, por el incendio ocurrido en el almacén de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, donde estaban los materiales y las actas que debieron aportar un resultado. SEGUNDO: Ordenar la realización de nuevas elecciones en el nivel C, para de esa manera seleccionar los diputados que le corresponden a la Circunscripción No. 6 de la provincia Santo Domingo o lo que vale decir el Municipio Santo Domingo Norte*”. Que lo anterior pone de manifiesto una variación en las conclusiones del recurrente, pues ante la Junta Electoral solicitaron la inclusión de determinados Colegios Electorales para que fueran sometidos al proceso de conteo manual de votos, mientras que ante este Tribunal Superior Electoral han concluido subsidiariamente en el sentido de ordenar la nulidad de las elecciones en el Nivel Congresual del municipio de Santo Domingo Norte, lo cual vulnera el principio de inmutabilidad del proceso.

Considerando: Que al respecto del principio de inmutabilidad del proceso, en su Sentencia TSE-077-2016, del 5 de abril de 2016, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”.

Considerando: Que asimismo, con relación a este principio rector del proceso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182, ha juzgado, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, lo siguiente:

“que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”.

Considerando: Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

Considerando: Que en el caso de la especie, el principio de inmutabilidad del proceso reviste mayor importancia, en razón de que se trata de un mandato legal establecido en los artículos 15.1, 18 y 19 de la Ley Núm. 29-11, según el cual las demandas que tengan por finalidad hacer anular elecciones, deben ser incoadas de forma particular respecto a cada Colegio Electoral, lo cual no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue peticionado de forma inicial, pretendiendo, en grado de apelación, a querer subsanar dicha falta.

Considerando: Que más aún, en el presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos en grado de apelación, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por las razones expuestas previamente, las conclusiones que han sido propuestas por primera vez ante este Tribunal no serán examinadas, pues las mismas violan el principio de inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación. En este sentido, este Tribunal examinará y dará respuesta al presente recurso de apelación tomando en cuenta las conclusiones que fueron propuestas en la demanda original ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, pues el efecto devolutivo de la apelación no le permite al Tribunal Superior Electoral, actuando como grado de apelación, examinar otras cuestiones distintas a las debatidas en el primer grado y resultas en la resolución apelada. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de la presente sentencia.

C) Sobre el fondo del presente recurso de apelación

Considerando: Que el recurrente proponen en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis resumiremos como sigue: *“Luego de comparar los colegios que el demandante o solicitante le planteo a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Norte, con relación a lo que aparecen en el formulario número 9 estos son diferentes, por lo que no guardan relación con lo planteado por el solicitante señor Ángel Heredia Martínez, en la distribución C1, tal como se puede verificar en el cuerpo de la sentencia, en la tercera página que es el extracto del requerimiento hecho por el solicitante, en consecuencia la relación de los colegios en el que, el pleno de la junta electoral de santo domingo norte fundamento su decisión no es coincidente con lo manifestado por el demandante, por lo que se puede colegir que esta junta electoral tiene una gran distorsión que pretende reparar afecto al demandante”*.

Considerando: Que al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que la parte recurrente solicitó ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte la inclusión de una cantidad de Colegios Electorales, a los fines de que los mismos fueran sometidos al proceso de conteo y verificación manual por parte de dicha junta, respecto a los votos emitidos en el Nivel Congresual, C y C1. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Considerando: Que más aun, este Tribunal ha constatado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en esas atenciones, la Junta Electoral de Moca, al declarar inadmisibile la solicitud de recuento de votos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

***Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

***Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

***Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la solicitud del hoy recurrente, respecto al recuento de los votos, debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, **con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones**, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Que por todo lo anterior, este Tribunal es de criterio que la resolución dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte se ajusta a las previsiones legales y, además, contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar la aplicación correcta de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por **Ángel Heredia Martínez (Julin)**, en calidad de candidato a Diputado del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** por la provincia Santo Domingo, contra la Resolución Núm. 021-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el 6 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, **confirma** la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **535-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General